

# N° 2914

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 60 de Viernes 06-04-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 70. 05-04-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER EJECUTIVO

DECRETOS N° 40932 - MP – MJP

MECANISMO GENERAL DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS"

### ALCANCE DIGITAL N° 69. 05-04-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### REGLAMENTOS

##### MUNICIPALIDADES

##### MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIOS DEL CANTÓN DE TIBÁS

##### MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE MORAVIA EN ESTADO DE DESGRACIA O INFORTUNIOS

## **MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**

REGLAMENTO INTERNO PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE CONTROL INTERNO (SICI)

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CARTAGO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

**DECRETO Nº 40971-MGP**

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE HOJANCHA, PROVINCIA DE GUANACASTE.

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES

- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE OROTINA**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE OBRA MENOR

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
- MUNICIPALIDAD DE NICOYA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- SEGURIDAD PÚBLICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-000367-0007-CO promovida por Omar Julio del Socorro Vargas Rojas contra el Reglamento para la recontractación de personal académico jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República de la Universidad de Costa Rica, se ha dictado el voto número 2018-004286 de las doce horas y cero minutos de catorce de marzo de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal ponen notas separadas. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar la acción, con todas sus consecuencias.»

San José, 19 de marzo del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—( IN2018229771 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-003078-0007-CO que promueve Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Expediente N° 18-003078-0007-CO Res. N° 2018003839.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Monserrat Solano Carboni, mayor, periodista, cédula de identidad N° 1-1070-0715, vecina de Escazú, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, contra los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General de Policía

y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Revisados los autos.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

### **Considerando:**

I.—Sobre la admisibilidad de la presente acción. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General de Policía (Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994) y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (Decreto Ejecutivo N° 32522 de 27 de julio de 2005). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de la Presidencia. La normativa cuestionada se impugna, por cuanto, a juicio de la accionante, infringe los artículos 7, 9, 11 y 48 de la Constitución Política y los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley, legalidad presupuestaria, transparencia y rendición de cuentas. Indica, la accionante, que los vacíos normativos o la ausencia de disposiciones legales claras, en cuanto al funcionamiento de los servicios de inteligencia o servicios secretos, han generado situaciones de abuso y violaciones a los derechos humanos, en varios países, a lo largo de la historia. Alega que esto ha provocado que se generen instrumentos de derecho internacional en donde se fijan una serie de parámetros y estándares internacionales mínimos que han de regir este tipo de órganos o servicios de inteligencia, a fin de no violentar los derechos humanos de las y los habitantes. Acusa que la normativa impugnada, referente a la creación y regulación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), no se sujeta a tales parámetros o estándares internacionales. Señala, al efecto, que en el artículo 13 de la Ley N° 7410 se crea la DIS, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Añade que, en total, solo existen 5 artículos en la Ley N° 7410, que regulan de forma claramente escasa y omisa la forma de operar de la DIS y, mediante Decreto Ejecutivo N° 32522 de 27 de julio de 2005, se reglamentó lo correspondiente a su organización y funcionamiento, no obstante, se trata de un instrumento escueto, que lejos de delimitar las competencias de ese órgano, se enfoca en regular su estructura y las características que debe tener el personal que lo conforma. Acusa que la referida normativa no define, claramente, el concepto de seguridad nacional, ni -en consecuencia- se delimitan, adecuadamente, las competencias de la DIS, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica. Señala que los mandatos que recaen en los servicios de inteligencia deben estar definidos con rigor y precisión en una ley a la que el público tenga acceso y limitarse, estrictamente, a la protección de los intereses legítimos de la seguridad nacional, por cuanto, muchas de las facultades conferidas a los servicios de inteligencia encierran el potencial necesario para vulnerar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reclama que el artículo 14 de la Ley N° 7410, que contempla las atribuciones de la DIS, no se refiere a las amenazas o hechos que pueden poner en peligro la independencia, integridad o estabilidad del país. Agrega que la redacción de tal norma es en extremo amplia y en esta se exceden las competencias atribuidas inicialmente a la DIS en el

citado artículo 13, como órgano informativo en materia de seguridad nacional, en tanto se le permite intervenir respecto de asuntos que pongan en peligro la “estabilidad del país y de sus instituciones”, sin que se clarifique a qué se refieren estos conceptos. Alega que lo anterior abre un portillo para que la DIS intervenga en asuntos que no le corresponden, por ser competencia expresa de otros órganos del Poder Ejecutivo o, incluso, del Poder Judicial, en infracción del principio de separación de poderes. Añade que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 32522 establece que la DIS es un órgano adscrito y subordinado administrativa y presupuestariamente al Ministerio de la Presidencia, lo que violenta el principio de reserva de ley, con sustento en el cual, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es la definición de competencias y la estructura organizativa de un órgano público. En el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 32522 se regulan las funciones de la DIS y se establece, en su inciso a), que el Director dispondrá de una partida de gastos confidenciales, lo que violenta el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual, la autorización, cuantificación y limitación contable del gasto estatal solo puede ser establecida por vía de ley. Afirma que la citada norma establece una excepción respecto al presupuesto que ostenta la DIS, que no posee sustento de carácter normativo o constitucional. Se infringe, además, los principios de transparencia y rendición de cuentas. Manifiesta que el artículo 16 de la Ley N° 7410 establece que los “informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.” Sostiene que dicha disposición infringe el Derecho de la Constitución, en tanto contiene una redacción ambigua y abierta, que permite una definición discrecional respecto al tipo de información que deberá estar fuera del conocimiento público y, además, delega en el Ejecutivo un aspecto que, necesariamente, debe ser definido por el legislador, como es el otorgamiento de carácter de “secreto de Estado” a los informes y documentos que emite la DIS. Insiste que la norma cuestionada no posee una delimitación expresa que permita comprender los alcances del secreto de Estado, rompiendo con el principio de excepcionalidad que rige en dicha materia y, además, delega en el Presidente de la República una definición que, acorde con el principio de reserva de ley, necesariamente debe ser establecida por el legislador. Asevera que en diversos instrumentos internacionales se desarrolla con sumo detalle la necesaria existencia de supervisión respecto a las labores que ejecutan los servicios de inteligencia, a fin de evitar abusos; sin embargo, en el caso costarricense, la Ley General de Policía es absolutamente omisa en cuanto a los mecanismos de supervisión de las labores que ejecuta la DIS. Argumenta que dicho vacío, así como el hermetismo bajo el cual labora ese órgano y la amplitud de funciones que le corresponden, genera un riesgo para los derechos humanos de las y los habitantes. Reitera que la normativa impugnada no prevé un mecanismo de supervisión externa que vigile su funcionamiento. Alega, finalmente, que el intercambio de información entre organismos de inteligencia de un mismo Estado o con las autoridades de un Estado extranjero debe tener sustento en el ordenamiento jurídico, sea, que el intercambio de información debe basarse en legislación nacional que provea normas bien definidas para esa operación, incluidas las condiciones que deben reunirse, las entidades con las que puede intercambiarse información y las salvaguardias aplicables a esos intercambios. Indica que, en el caso costarricense, la única disposición legal expresa que refiere a este tema se halla

contenida en el artículo 14, inciso b), de la Ley General de Policía, donde se establece, como atribución de la DIS, el coordinar con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa. En similar sentido, el artículo 18, inciso b), del Decreto Ejecutivo N° 32522 establece, como atribución de la DIS, el coordinar con gobiernos amigos los asuntos de seguridad externa, para un efectivo cambio de información. Acusa que, evidentemente, existe una ausencia absoluta de disposiciones que clarifiquen de modo expreso los términos en los cuales puede darse un intercambio de información o cooperación, así como los Estados respecto de los cuales eventualmente podría llegarse a este tipo de alianzas. Solicita, en consecuencia, que se acoja la presente acción y se anule la normativa impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese.

II.—Efectos jurídicos de la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se gradúan y dimensionan los efectos de esta resolución de curso, de modo que no tiene efectos suspensivos respecto de la vigencia y aplicación de la normativa impugnada, para que no se afecte la continuidad y eficacia en el funcionamiento de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, a fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad nacional.

III.—Razones diferentes de los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Hernández López, con redacción del primero. Hemos sostenido, de forma reiterada, que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas, pues solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. Ergo, cuando la acción de inconstitucionalidad se admite con fundamento en los supuestos del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consecuencia lógica es la no suspensión de las normas cuestionadas. Por tanto:

Se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad. Se gradúan y dimensionan los efectos de esta resolución de curso, de modo que no tiene efectos suspensivos de los artículos impugnados, todo para evitar graves dislocaciones de la seguridad nacional. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Hernández López dan razones diferentes. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C. /Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G.».

San José, 15 de marzo del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—( IN2018229824 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 17-015868-0007-CO que promueve Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional. SITUN, y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos de dieciocho de enero de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad, por disposición del Pleno, interpuesta por Álvaro Madrigal Mora, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN) y Rosemary Gómez Ulate, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Empleados(as) de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), para que se declare inconstitucional el Acuerdo para el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) 2018, firmado el 29 de agosto de 2017, por los miembros de la Comisión de Enlace -representantes del Gobierno de la República y representantes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal-, por estimarlo contrario a los artículos 78 y 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Educación Pública, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Consejo Nacional de Rectores, a la Universidad Estatal a Distancia, a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional, y a la Universidad Técnica Nacional. El acuerdo se impugna por cuanto otorga un porcentaje inferior al 8% del Producto Interno Bruto (PIB), establecido en los artículos 78 y 85 de la Constitución Política, para la educación pública. El transitorio I del artículo 78 constitucional, reformado en el 2011, dispuso que el gasto en educación pública podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014, siendo que, en ningún caso, el porcentaje del PIB destinado a educación podrá ser más bajo que el del año precedente. Añaden que el período fiscal actual es posterior al año 2014 y que el porcentaje del PIB es inferior al del año anterior, lo que lesiona el artículo 78 constitucional. Precisan que ya la Sala ha resuelto con anterioridad el mismo asunto -sentencia Nº 2016-012803-ordenando a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo abstenerse de volver a incurrir en la situación descrita. Sostienen que, según el acuerdo impugnado, como porcentaje del PIB el FEES de 2017 representó un 1,42%, mientras que el del próximo año, un 1,38%. Es decir, continúan, como porcentaje de la producción nacional, el FEES decrecerá. Consideran que no es viable justificar un monto inferior, con la excusa que el país se encuentra en una crisis económica; siendo que si el legislador estipuló, constitucionalmente, desde el año 2011 este aumento en el porcentaje, se debe prever la situación y separar el monto precedente, lo que convierte en absolutamente violatorio y contrario al Derecho de la Constitución el que vengan terceros a imponer una reducción por medio del acuerdo impugnado. Precisan que las universidades cuentan con este presupuesto para infraestructura, salarios, cupos de ingreso, entre otras situaciones, que ameritan el planeamiento anticipado, siendo que de no cumplirse el reservar el 8% se coartarían muchos de los proyectos que ya se encuentran programados.



En el 2016, continúan, del 1.5% que constitucionalmente corresponde a la educación universitaria, solo se obtuvo el 1.43%; el monto no solo no podía ser inferior al 1.5% sino que el acordado para el año 2018, es incluso inferior al del año anterior, habiéndose establecido solamente un porcentaje de un 1.38%. Agregan que el PIB calculado para el año 2018 es de ¢35.983.450.000.000, de haberse calculado el 1.5% del mismo como correspondía, el monto hubiera ascendido a ¢539.751.800.000, en virtud de que se acordó solamente un 1.38%, perdiéndose en educación la suma de ¢43.485.080.000. Reiteran que, con el acuerdo impugnado, para el FEES 2018 no sólo no se llega a lo establecido en la Constitución Política - 8% del PIB para la educación pública y un 1,5% del PIB para la educación superior pública-, sino que se ve una caída en relación con el año anterior, siendo que ni la educación, ni los estudiantes se deben ver perjudicados por crisis fiscal alguna que enfrente el país. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por no existir en este caso una lesión individual o directa, siendo que se trata de la defensa de intereses difusos y que atañen a la colectividad, como lo es la defensa de la educación y el presupuesto para la misma. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a.í./”.

San José, 19 de enero del 2018.

**Vinicio Mora Mora,**

Secretario

O.C. Nº 68-2017-JA.—Solicitud Nº 68-2017-JA.— ( IN2018230521 ).

**PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

Expediente Nº 16-001666-0007-CO.—Res. Nº 2017006329.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas y cuarenta minutos de tres de mayo del dos mil diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Eloy Mora Agüero, Silvia Eugenia Bonilla Garro y Yolanda Castro Castro, mayores, soltero, divorciada y casada, portadores de la cédula de identidad Nos. 0109420832, 0303630185, y 0900270388, respectivamente, vecinos de Curridabat el primero y la tercera, y la segunda de Cartago; contra el artículo 20 inciso k) del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 20 de junio del 2011.

**Resultando:**

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas seis minutos del cinco de febrero del dos mil dieciséis, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 20 inciso k) del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. El numeral impugnado fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria Nº 49 del 31 de mayo del 2011 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 20 de junio de ese mismo año, por estimarlo contrario al debido proceso y al derecho de defensa, reconocidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. La norma se impugna en cuanto establece que los partidos inscritos en los procesos electorales de dicho colegio profesional, que incumplan lo establecido en el citado artículo 20 -que regula lo referente al tema de la propaganda-, quedarán “automáticamente” y “en forma inmediata” eliminados del proceso electoral, “sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral”. Alegan que el referido ordinal 20 contiene doce incisos, cada uno con diversas estipulaciones, muchas de estas con gran cantidad de conceptos jurídicos indeterminados, así como la imposición de diversas obligaciones de hacer, no hacer, dinerarias y no dinerarias. Argumentan que, en consecuencia, no es posible que el Tribunal Electoral pueda establecer, de forma automática, inmediata e inmotivada, si un partido político incumplió, realmente, lo establecido en tal normativa. Afirman que determinar el eventual incumplimiento de tales obligaciones no supone una actividad de mera constatación, sino que, por el contrario, requiere de un análisis profundo y de una resolución fundamentada que impida una actuación arbitraria de parte del Tribunal Electoral y garantice, a su vez, el debido proceso y el derecho de defensa. Añaden que la posibilidad de imponer una sanción como la prevista en la norma cuestionada -de expulsión del proceso electoral-, de forma automática e inmediata, sin la substanciación previa de un procedimiento en que se observen los elementos esenciales del debido proceso y se brinde al interesado la posibilidad de ejercer su defensa, también es inconstitucional. Agregan que la norma cuestionada, en tanto permite

que el Tribunal Electoral pueda disponer la expulsión de un partido político del proceso electoral de manera automática, inmediata e inmotivada, sin que se reconozca al sancionado el derecho de defensa y al debido proceso y sin que se exija la respectiva motivación o justificación, posibilita una actuación arbitraria, antojadiza, discriminatoria e, incluso, persecutoria, en infracción de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, igualdad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala como asunto base de la acción de inconstitucionalidad el recurso de amparo que se tramita bajo el número de expediente N° 16-001425-0007-CO, en el que invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3º—Por resolución de las once horas y veinticuatro minutos del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

4º—La Procuraduría General de la República rindió su informe. En él señala que, en forma estricta, el cuadro fáctico en relación con el asunto previo, se incumple con el presupuesto contenido en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en ese sentido, no se acredita la legitimación para proceder en esta vía, ello por cuanto una eventual declaratoria no resultaría suficiente para tutelar el derecho que se considera lesionado, ello en tanto las elecciones a que hace referencia la parte actora, ya se han llevado a cabo y han concluido con la elección de otro grupo político. Propone abordar el cuestionamiento de constitucionalidad desde un interés difuso, dado el carácter del derecho a ser electo que protege la Constitución Política. En relación con el debido proceso y su aplicación en entes de carácter asociativo, esa Sala ha venido sosteniendo que, de previo a la aplicación de una sanción, corresponde cumplir con las exigencias mínimas del debido proceso; no exige para ello que se cumpla con todas las formalidades que tiene la Administración Pública, pero señala, en forma reiterada, que se debe resguardar al menos el derecho de defensa, de manera que se ponga al interesado en conocimiento de los hechos que se le acusan y se le conceda audiencia para que ofrezca la prueba de descargo (Sala Constitucional, Votos Nos. 2015-1254, 2005-10501). Desde esa óptica, es claro para este órgano asesor de la Sala, que el inciso k) del numeral 20 violenta, en forma flagrante, el derecho de defensa de la parte y el derecho a un debido proceso que garantice que se le ponga en conocimiento de la falta cometida, y se le permita aportar prueba si así lo considera, y que se dicte finalmente una resolución fundada, en la que se compruebe la valoración del cuadro fáctico con parámetros objetivos, se determine la existencia y magnitud de la falta cometida y el encuadre de la misma, dentro de la conducta que prohíbe el numeral en cuestión. Como puede corroborar esa Sala, el numeral establece un código de conducta durante el proceso electoral en materia de propaganda, que de incumplirse tiene como consecuencia la expulsión automática del supuesto trasgresor. Si bien los Colegios Profesionales tienen potestad reglamentaria y pueden establecer normas de carácter organizativo, lo cierto es que ellas no pueden violentar los derechos concedidos

constitucionalmente, por lo que pretender la imposición de una sanción tan gravosa, como es la eliminación del proceso electoral de manera automática, impide, a todas luces, debatir sobre si existió o no la conducta señalada y sobre si ésta se enmarca dentro de los supuestos que regula el numeral. Si a ello se suma la determinación expresa de que no haya que emitir una resolución, que ponga de manifiesto las razones por las cuales se impone tal sanción, es claro que nos encontramos ante una total indefensión de quienes participan del proceso electoral y ante una actuación material de Tribunal Electoral, ello en tanto no existirá forma de conocer los elementos de convicción que llevaron a ese órgano a expulsar a uno de los partidos postulados para la elección de la Junta Directiva. Es importante señalar en torno a este tópico, que el artículo 20 contiene otra referencia no indicada de forma expresa por la parte, en tanto no señala como violentado el artículo 29 de la Constitución, pero a la que hace alusión en sus alegatos o reparos de inconstitucionalidad, y es la existencia de una censura previa a la propaganda, sin que existan parámetros claros para determinar qué será aprobado o improbad. Se observa que el inciso a) del artículo 20 impugnado, no contiene referencia alguna a qué elementos deberá tomar en cuenta el Tribunal Electoral para determinar la aprobación o desaprobación del material que elige cada uno de los proponentes, por el contrario, la norma se encuentra ayuna de parámetros objetivos y claros que permitan establecer qué tipo de material se considerará improponible. Lo anterior implica además una violación a la libertad de expresión, puesto que la norma crea una censura previa que se impone a la propaganda, carente de sustento, motivación o parámetros de verificación, ello puede ser totalmente contraproducente, en especial en procesos de índole electoral. Respecto a la censura previa, esa Sala ha señalado: *“Conforme a la libertad de expresión cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. **Constituyendo censura previa todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. En este mismo sentido es censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información. Lo cual, evidentemente, no significa que el ejercicio de la libertad de expresión no esté sujeta a controles, sino que, dicho control se debe dar únicamente a posteriori -salvo las excepciones referidas a los espectáculos públicos y la protección de menores de edad- y sobre los excesos producidos conforme a la ley. En este sentido, debe tenerse presente también que la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, -aunque ciertamente no el único-, pues permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal,***

*ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).” (Sala Constitucional, Sentencia Nº 2011-4160 del 29 de marzo del 2011).* Del texto transcrito, en contraposición con el inciso a) del numeral 20, se concluye que la norma en cuestión aplica una censura previa a la propaganda que utilizarán los postulantes en el proceso electoral, lo que ya de por sí resulta violatorio del numeral 29 constitucional, ello aunado a la falta de parámetros claros para valorar la pertinencia o no del material de comunicación, lo que implica la inconstitucionalidad por conexidad de dicho inciso, ello en tanto deja igualmente en indefensión a los interesados, que no conocen de antemano cuáles serán esas pautas a seguir, para considerar o no su propuesta de comunicación, violentando el derecho a ser electos sin que se frustre tal aspiración de forma arbitraria. En cuanto a lo alegado respecto a una violación al principio de igualdad, considera que no se configura en la especie, en tanto la lesión se refiere en forma directa al principio de interdicción de la arbitrariedad, que no se encuentra contenido dentro del parámetro de igualdad, sino que se remite a la ausencia de fundamento jurídico para la emisión de un acto o bien, en este caso, para la actuación material que dio origen al recurso de amparo y, por ende, a esta acción, siendo que al no existir motivación alguna, ni parámetros de verificación de las conductas, se tiene como resultado el sometimiento inequívoco a la voluntad de los operadores jurídicos, en este caso, del Tribunal Electoral del Colegio, entidad a la que también le es de aplicación dicha máxima constitucional. Por consiguiente, tenemos que el numeral 20 en su inciso k) violenta, en todas sus formas, el debido proceso y los principios que le integran, como el de interdicción de la arbitrariedad y el derecho de defensa y por conexidad, se considera igualmente inconstitucional el inciso a) de dicho numeral, por lesionar el derecho a ser electo y por aplicar censura previa al material de comunicación o propaganda de los postulantes, lo que pone en una situación de vulnerabilidad, a todos los agremiados del Colegio que deseen postular su nombre, en razón de lo cual nos encontramos ante un interés difuso en la interposición de la acción, que merece ser tutelado. Por las razones antes expuestas, considera la Procuraduría General de la República, como órgano asesor imparcial de esa Sala Constitucional, que le asiste legitimación a los promoventes, en razón de lo cual procede admitir la acción y declarar la inconstitucionalidad de los incisos k) y, por conexidad, el inciso a) del artículo 20 del Código Electoral del Colegio de Dentistas, en tanto lesionan en forma flagrante los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, derecho a ser electo, por consiguiente los numerales 29, 39, 41 y 98 de la Constitución Política.

5º—El señor Rafael Porras Madrigal, en su condición de presidente de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, contesta la audiencia concedida, manifestando

que la norma impugnada no quebranta las disposiciones de los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política. El inciso cuestionado no establece una sanción como pretenden explicarlo los accionantes y su aplicación no está sometida al debido proceso. Obsérvese que el artículo alude al “incumplimiento”, y una norma se cumple o se incumple, el hecho es el que origina la aplicación de lo dispuesto en la norma. Al solicitarse la inscripción de una papeleta para participar en una elección como tal, se está aceptando someter a toda la disposición que rige el proceso electoral, con lo que de antemano se conoce las reglas que debe cumplir para mantenerse en el proceso electoral, por lo que no existe ni prevención, ni proceso alguno a seguir. El artículo 20 del Código Electoral es muy claro, su encabezado y primer inciso literalmente dicen: *“Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones: En cualquier forma la propaganda debe ser presentada ante el Tribunal Electoral para que éste imparta su aprobación o desaprobación, la propaganda desaprobada no podrá hacerse pública. A esta disposición queda sometida también cualquier frase, título, etc., que se haya consignado dentro del programa de trabajo presentado ante el Tribunal Electoral, y se quiera destacar por separado durante la Campaña Electoral”*. Entonces, toda propaganda, absolutamente toda, debe someterse para aprobación o desaprobación ante el Tribunal Electoral, y la que no se presente para ese trámite no se puede publicar, y si la publican, están incumplimiento lo dispuesto en el artículo 20. Por ello, quedan automáticamente y en forma indefinida eliminada del proceso electoral sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral. Queda eliminado quien por un acto absolutamente voluntario incumplió, por lo tanto, no ha existido sanción, es una eliminación automática por no cumplir con algo que sabía de antemano que estaba obligado a cumplirlo. Dice que es el mismo supuesto de quienes están obligados al pago de la cuota mensual de colegiatura establecido en todas las leyes de los Colegio Profesionales, para quien deja de pagar un número de cuotas, automáticamente queda suspendido del ejercicio de la profesión y el Colegio lo que hace es conocer de ese incumplimiento y comunicarle que queda suspendido y se publica la suspensión en el diario oficial u otro. Lo mismo se cuestiona para un conductor que no porta su licencia de conducir. Explica que la razón de existir este tipo de disposición se resume en dos razones fundamentales: 1º- Si la propagada se publica y no hay sanción inmediata, una papeleta puede perfectamente publicar esa propaganda el mismo día de la elección o el día anterior o varios días antes, y si resulta ser falsa, puede causar daño y puede hacer cambiar la opinión electoral. Para cuando haya concluido el debido proceso, puede establecerse la violación al Código, y aun con la celebración de las elecciones la papeleta insultada podría haber perdido la elección, y la ganó, la que produjo el insulto. Por ello, consideran que alberga un gran peligro quien viole las disposiciones sobre la propaganda, por lo que debe ser sancionado sumariamente, en forma inmediata. 2º- Mientras se tramita el debido proceso, la propaganda puede seguir apareciendo, causando un daño que perfectamente puede originar una demanda ante los tribunales de justicia por parte de quién se ha sentido ofendido. En cambio, si la sanción administrativa se ha impuesto en forma inmediata, puede minimizar el daño e incluso quitar el interés en una acción judicial. Como se trata de un proceso electoral con personas profesionales, que han cursado estudios en una Institución de Enseñanza Superior, deben ser más responsables que el ciudadano común en materia de respeto. En el caso, la propaganda publicada se dirigía en contra de quien ejercía

la Presidencia del Colegio en ese momento, y la presidente inmediata anterior, es decir, se atacaba a dos personas que no eran parte de la campaña electoral. Pero el candidato a la presidencia que figuraba en la papeleta que se eliminó había sido presidente del Colegio en el período tras-anterior, entonces estaba haciendo campaña de su Presidencia a costa de dos distinguidos miembros que no participaban en el proceso electoral. El Tribunal eliminó la papeleta, evitó haberse llevado a los Tribunales de Justicia el asunto, por ello se introdujo tal disposición en el Código Electoral. Considera que la acción está llena de una tediosa y confusa exposición de motivos. La norma impugnada tiene cinco años de vigencia, no se apersonaron a la Asamblea General que la dio por aprobado, donde los agremiados pueden intervenir y hacer ver los aspectos que ahora vienen a esgrimir aquí. La Ley Orgánica del Colegio Profesional es la que autoriza el establecimiento de su gobierno. En el caso de los Cirujanos Dentistas de Costa Rica, su ley en el artículo 17 claramente señala la autorización a la Asamblea General a elegir a la Junta Directiva conforme a su reglamento, por lo que ese órgano colegiado puede establecer todos los requisitos necesarios para hacer la elección, y la misma ley dispone, en el mismo el inciso a) del artículo 17, que la Asamblea General tiene como atribución: a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente su cometido, y uno de los cometidos es integrar a su Junta Directiva.

6º—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 67, 68 y 69 del *Boletín Judicial*, de los días 07, 08 y 12 de abril del 2016.

7º—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

**Considerando:**

I.—**Sobre la admisibilidad.** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el caso que nos ocupa, la acción fue interpuesta con posterioridad al recurso de amparo, que se tramita con el expediente del 01 de febrero del 2016, en el que se invoca la inconstitucionalidad del inciso k) del artículo 20 del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, con mención de los principios de justicia, equidad, seguridad jurídica, debido proceso y del derecho de defensa. Siguiendo la doctrina del párrafo primero del

artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción de inconstitucionalidad sí es un medio razonable para amparar el derecho que se discute en el amparo, toda vez que la pretensión del recurso es que la Sala prevenga al órgano o servidor que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger el recurso, con las advertencias y penalidades que establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De esta forma, únicamente con una sentencia estimatoria en la acción podría ordenarse que no se vuelvan a repetir los actos que afectaron los derechos conculcados de los recurrentes, así como el pago de los daños y perjuicios causados y las costas respectivas; no se está pidiendo cesar a la Junta Directiva electa en el recurso amparo.

II.—**Objeto de la impugnación.** Se impugna del denominado “Código Electoral” del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, que fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria Nº 49 del 31 de mayo del 2011, y publicado a *La Gaceta* Nº 118 del 20 de junio del 2011, lo siguiente:

El inciso k) del numeral 20 en cuanto establece:

*“Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones:*

*k) Los partidos inscritos que incumplan con lo establecido en este artículo quedará automáticamente y en forma inmediata eliminada del proceso electoral, sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral”.*

Se acusa que ese inciso es contrario al derecho a la defensa y al debido proceso. También se invoca la lesión al derecho a la propiedad y a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. No obstante, esta Sala advierte que no hay sustento argumentativo al respecto. También se acusa la lesión del principio de igualdad, pero con alegatos que corresponderían examinar en un proceso de protección de derechos - ya sea en sede constitucional o en las vías ordinarias-. Por otro lado, la Procuraduría General de la República considera que, debido a lo establecido en el artículo a) de ese mismo artículo, existe un quebranto adicional a la libertad de expresión de los partidos o de las agrupaciones que compiten en las elecciones para cargos en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas. Sin embargo, esta Sala estima que lo que corresponde es circunscribirse al análisis del inciso k), que es el directamente impugnado.

III.—**Sobre el fondo.** La acción tiene como propósito definir la regularidad constitucional de la disposición que indica que *“... los Partidos inscritos que incumplan con lo establecido en este artículo quedará automáticamente y en forma inmediata eliminada del proceso electoral, sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral”*. La discusión surge precisamente porque el artículo tiene varios presupuestos que deben observar los “partidos” o a las agrupaciones inscritas con pretensiones político-electorales dentro del gremio profesional para acceder a los cargos de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica en un proceso democrático. La norma condiciona la participación política de quienes compiten por aquellos cargos de elección al cumplimiento estricto de los requisitos



que ella establece. Pero, al hacerlo, señala, como sanción la exclusión automática e inmediata del proceso electoral y no exige que el Tribunal dicte una resolución razonada. Concomitantemente, elimina la posibilidad de impugnar la decisión del Tribunal si este considera la falta o el incumplimiento de algunos de los requisitos. La disposición en términos generales regula las prohibiciones de uso de la propaganda debiendo someterse a su aprobación o desaprobación (inciso a), la prohibición para el Colegio de programar actividades un mes antes de las elecciones dentro o fuera de sus instalaciones (inciso b), el uso de la propaganda deberá hacerlo los partidos inscritos (inciso c), el establecimiento de un período para hacer propaganda que va del 01 de setiembre hasta un día antes de las elecciones y en medios de comunicación colectiva dos días naturales antes de las votaciones (inciso d), prohibición de uso de escudo y colores oficiales del Colegio (inciso e), prohibición de autoproclamarse “papeleta oficial” (inciso f), el uso de los colores de la agrupación, con la prohibición de no ser iguales a las otras papeletas, ni a las de la bandera de Costa Rica (inciso g), de contenido como planes de trabajo, ideología, currículo de los integrantes de la papeleta (inciso h), prohibición de patrocinio de personas físicas o jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni su participación en las elecciones, prohibición que no aplica a los electores quedando facultado el Tribunal para escrutar estas contribuciones (incisos i y j); de igual forma, prohíbe fuera del periodo electoral, el proselitismo masivo, uso de correos electrónicos o panfletos, o en redes sociales y similares por cualquier medio de comunicación (inciso l). Como se ha visto, el inciso k) citado indica que las agrupaciones políticas del Colegio deberán cumplir cada uno de esos presupuestos o requisitos pues, de lo contrario dará como resultado que *quedarán automáticamente y en forma inmediata eliminada del proceso electoral, sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral*. En defensa de la constitucionalidad de la norma, se alega que la disposición regula la sanción por faltas de mera constatación, la que establece con claridad cuáles son los requerimientos previos o preestablecidos para el uso de la propaganda.

Ahora bien, para resolver el reclamo contra la norma, es necesario abordar la acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

#### **A. Sobre el debido proceso y exigencia de motivación en un procedimiento sancionatorio.**

La sentencia de esta Sala Constitucional N° 1999-07924 ilustra el tema que nos ocupa de la siguiente manera:

*“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos”.*

El fundamento de lo anterior está en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, que se traduce en una obligación ineludible de motivar los actos administrativos que imponen obligaciones o las limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos de los administrados

(artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública). En este sentido, por sentencia de esta Sala, N° 18472-06 de las diez horas cincuenta y tres minutos del 22 de diciembre del 2006, se estableció lo siguiente:

*“III.—**Sobre la motivación del acto administrativo.** La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. **El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación.**” (Véanse en similar sentido los Votos Nos. 6080-02 de 21 de junio del 2002, 1664-03 de 28 de febrero del 2003, 4230-04 de 23 de abril del 2004, 913-05 de 31 de enero del 2005, 891-06 de 31 de enero del 2006, 301-07 de 12 de enero del 2007, 7777-07 de 31 de mayo del 2007 y 10794-07 de 27 de julio del 2007) (Lo resaltado no es del original).*

En consecuencia, las excepciones deben ser limitadas, las que dependerían de la naturaleza y de las circunstancias alrededor del motivo del acto decisorio.

**B. Sobre las excepciones a la regla general de la motivación.** Ciertamente, caben excepciones a la regla de la motivación. A manera de ejemplo, en el ejercicio de la jurisdicción de la libertad de este Tribunal, se han analizado las infracciones al debido proceso mediante el recurso de amparo, cuando se alega la aplicación inconstitucional de una sanción impuesta por faltas que son de *mera constatación*. En dichas ocasiones esta Sala prefiere abordar la temática según las consecuencias de la conducta administrativa, como respuesta a unos antecedentes fácticos y de derecho, toda vez que, si resultan ser esos efectos gravosos sobre la esfera de los derechos fundamentales, no pueden ser tratados ligeramente. En ese sentido, es preferible seguir las formalidades que correspondan. En tales casos, por ejemplo, la sentencia N° 2016-2736 que establece que:

“En relación con los agravios expuestos por la parte recurrente, se debe indicar, que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha analizado lo relativo a faltas de mera constatación y ha desarrollado ampliamente el tema, llegando a la conclusión de que por el tipo de falta al que se refiere, no es necesario que exista un procedimiento

administrativo previo. Sobre el particular, en la sentencia N° 2012-014378 de las 11:40 horas de 12 de octubre del 2012, esta Sala, resolvió lo siguiente:

“(...) Este Tribunal, por mayoría, y bajo una mejor ponderación, considera que, en las faltas de mera constatación, cuando no estamos en presencia de una suspensión superior a ocho días o un despido, casos en los que están de por medio los derechos fundamentales al trabajo y al salario -en el supuesto de este último ante una afectación significativa-, no es necesario dar el debido proceso. Ergo, como en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado, en aquellos casos en los que los funcionarios públicos cometan faltas que sean catalogadas como de mera constatación, la Administración no se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento conforme las reglas del debido proceso. Sobre el particular, resulta de relevancia lo dispuesto en la sentencia N° 6502-99, de las dieciséis horas con doce minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señaló en lo que interesa: “Sobre la alegada violación al debido proceso, considera este Tribunal que en la especie se está ante un caso de sanción por mera constatación. Es decir, que la determinación del incumplimiento por parte del amparado no requiere de mayores diligencias probatorias que exijan la realización de un procedimiento ordinario de previo a la imposición de la sanción. Son dos las situaciones que propiciaron -según indican los recurridos- las medidas disciplinarias impuestas al recurrente: la reiteración de llegadas tardías; la omisión en la entrega de un informe requerido por la jefe del Departamento de Supervisión y Control del Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y la comisión de otras faltas menores (exceso de llamadas telefónicas, etc.). En ambos casos, la falta del trabajador puede ser determinada sin necesidad de un procedimiento previo.”

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta los hechos alegados por la parte recurrente. Así las cosas, el presente asunto es improcedente y así se declara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tal y como se indica en la parte dispositiva de la resolución.”

### **C. Sobre el caso concreto del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.**

Analizada la norma, el roce de constitucionalidad radica en la falta de motivo como presupuesto del acto administrativo, porque, aun cuando podría obligar a las agrupaciones políticas a la obtención de ciertas autorizaciones, permite la expulsión del proceso electoral de forma automática, inmediata y sin necesidad de expresar motivación alguna. En el criterio de la Sala, una disposición interna del Colegio Profesional que elimina -bajo estos supuestos- el ligamen lógico entre el motivo y la expresión de la motivación en las decisiones administrativas del Tribunal Electoral, es una norma muy limitativa y solo sería posible determinar que es en sí misma constitucional, si no existiera la imposición de graves sanciones

sobre los derechos fundamentales. Incluso, las justificaciones dadas por parte del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica no son suficientes para sustentar la constitucionalidad de la norma y, por el contrario, la Procuraduría General de la República estima que la disposición resulta inconstitucional. Pero debemos partir de un principio general o regla general del derecho administrativo, vigente para todas las conductas de las administraciones públicas, incluidas las de los entes de derecho público no estatal de carácter corporativo, como son los Colegios Profesionales: el deber de fundamentación de la actuación administrativa. La doctrina de este Tribunal afirma que cuando la autoridad imponga una sanción, que afecte gravemente al administrado o grupos de administrados, debe ofrecer la correlativa fundamentación que contribuya a entender cuáles son los antecedentes jurídicos y fácticos que justifican la decisión. En contra de esa línea, la norma impugnada elimina toda necesidad de motivación, por parte del mencionado Tribunal electoral, lo que trae como consecuencia la violación del derecho a la defensa y al debido proceso de los sancionados. Al eximir del deber de motivar, no se pone en conocimiento cuál es la falta cometida, ni los alcances de ésta y se impide ejercer el derecho de impugnar, que permitiría expresar los agravios. En síntesis, la infracción al derecho a la defensa y debido proceso se evidencia en el inciso k) del artículo 20 del Código Electoral porque éste permite sancionar automáticamente una presunta falta, sin fundamentación alguna. Cabe añadir que, si analizamos otro campo de producción normativa, como es la del legislador ordinario, observamos la amplia libertad que tiene para normar las conductas de los individuos (incluidos los derechos fundamentales), pero-al mismo tiempo- que éste se encuentra sometido a las limitaciones contenidas en la Constitución Política. Es decir, no puede afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales, ni hacerlos irreconocibles o impedir su ejercicio. Del mismo modo, y con mayor razón, un Colegio Profesional al producir su propia normativa, en este caso de carácter electoral, debe respetar derechos fundamentales como lo son el derecho a la defensa y al debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionatorios.

**D. Sobre la infracción al principio democrático.** Finalmente, una norma como la que examina esta Sala impide el ejercicio de un principio fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, como se expone en la sentencia N° 2006-09196, que estableció:

*“El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales”*(lo resaltado es del original).

Esa observancia no existe frente a la eliminación total de la motivación de la actuación administrativa que controlaría la propaganda, en perjuicio del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio democrático. Incluso, la función misma del Tribunal Electoral es proteger el principio democrático, pero al no abordar los presupuestos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, resulta ser un contrasentido en un sistema democrático que debería permitir el debate, la polémica y la viva lucha entre las partes en contienda, en un proceso competitivo y opuesto cívicamente. En su lugar, la norma impide escudriñar sus razones de fondo.

Como se ve, la norma impugnada también impide la justiciabilidad de un verdadero derecho, como lo expresa la jurisprudencia citada por este Tribunal, de modo que el inciso k) del artículo 20 del Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica es inconstitucional, toda vez que impide el acceso a las formas de justicia administrativa, al debido proceso y el derecho de defensa, e impide la sustanciación del principio democrático, que en realidad permea a las diferentes formas de organización de las instituciones públicas y entes corporativos del Estado.

**IV.— Conclusión y dimensionamiento de la sentencia.** Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del inciso k) del artículo 20 del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica por vulnerar el debido proceso en lo que se refiere al deber motivación y al derecho a la defensa, además, del principio democrático. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos, en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta el proceso electoral que dio origen a esta acción, con el fin de no causar dislocaciones en el gobierno del Colegio Profesional establecido y en funciones, hasta el cumplimiento del periodo que corresponda. Los magistrados(as) Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. **Por tanto,**

Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el inciso k) del artículo 20 del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad y cosa juzgada. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta el proceso electoral que dio origen a esta acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Los magistrados (as) Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. /Ernesto Jinesta L., presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./.

Carpeta Nº 16-001666-0007-CO.

Res. N° 2017006329 de 10.40 horas de 03 de mayo del 2017.

La **Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez**, salvan el voto y declaran sin lugar la acción, con base en las siguientes consideraciones que redacta el segundo:

I.—**Sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.** Que la Sala tiene establecido en su copiosa jurisprudencia, que la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento con determinadas formalidades que, si no se reúnen, imposibilitan pronunciarse sobre el fondo del asunto. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) establece los presupuestos de admisibilidad; en el párrafo 1º se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial-incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo-o en la administrativa en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal; en los párrafos 2º y 3º se regula la acción directa - no se requiere del asunto base-, en los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa; b) se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, y c) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

II.—**Sobre la exigencia de un asunto pendiente de resolver.** En cuanto a la exigencia del asunto pendiente de resolver, la Sala ha explicado que, en tal supuesto, la acción de inconstitucionalidad se constituye o configura como:

“(...) un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver-sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa-para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto (...)”. (Sentencia N° 4190-95 de las 11:33 horas de 28 de julio del 1995).

Asimismo, en la sentencia N° 1319-1997 de las 14:51 horas de 04 de marzo de 1997, se consideró lo siguiente:

“(...) El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, la existencia de un asunto pendiente de resolver, por constituir el punto de conexión que ha de existir entre el proceso en que se aplica la norma que se reputa inconstitucional con el objeto del proceso constitucional y el fundamento que legitima la pretensión del accionante como último remedio procesal, en el ejercicio del derecho a la jurisdicción constitucional. El

rigor en la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la existencia de un “asunto previo” que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional -especial-, y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su existencia -del asunto previo- como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado. Empero, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no debe analizarse solo dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No se trata, entonces, de una consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente de resolver, sino, que es necesario que se demuestre que constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima lesionado. (...).”

**III.—Sobre el objeto de esta acción de inconstitucionalidad.** El accionante aduce la inconstitucionalidad del artículo 20, inciso k) del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que dispone: *“Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones: ... k) Los partidos inscritos que incumplan con lo establecido en este artículo quedará automáticamente y en forma inmediata eliminada del proceso electoral, sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral”*.

**IV.—Sobre el caso bajo estudio. Esta acción no es medio razonable para proteger el derecho que se considera lesionado.** Conforme se expresó en líneas anteriores, para efectos de la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad por la vía incidental, como la presente, como requisito *sine qua non*, se necesita la existencia de un asunto pendiente de resolver en que la inconstitucionalidad sea invocada, y que la acción de inconstitucionalidad sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considere lesionado. Tales requisitos no se traducen en una cuestión meramente formal, pues no basta con el simple cumplimiento de los mismos; se requiere, además, que la norma impugnada a través de esta vía tenga una incidencia directa sobre el asunto que sirve como base, de tal suerte que lo resuelto en la acción sirva como un medio razonable para amparar el derecho o interés que se aduce como lesionado dentro del asunto previo. Si no existe una conexidad directa entre el objeto de discusión del asunto base y lo impugnado en la acción, no resulta posible que esta Sala se pronuncie al respecto. En este sentido, la Procuraduría General de la República, en su respectivo informe afirma con acierto que esta acción no es medio razonable para alcanzar la protección del derecho que se considera lesionado. El caso base alude a un recurso de amparo, N° 16-001425-0007-CO, presentado el 01 de febrero del 2016, por Silvia Eugenia Bonilla Garro, Eloy Mora Agüero y Yolanda Castro Castro; en éste el recurrente aduce violación al debido proceso y derecho de defensa, por la expulsión de “la papeleta” del partido “Conciencia y Acción” del proceso interno de elecciones, según oficio de 16 de octubre del

2015; se pide declarar la nulidad de los actos de expulsión o eliminación y se ordene restituirlos en el goce de los derechos violados; de modo subsidiario se solicita ordenar a los recurridos abstenerse de incurrir nuevamente en los actos u omisiones denunciados, y que se condene al pago de costas, daños y perjuicios. Esta misma pretensión restitutoria, ya se había planteado en el anterior amparo, N° 15-0015839-0007-CO, interpuesto el 22 de octubre del 2015, por el señor Rodrigo Díaz Obando. En ambos recursos se califica de ilegítima la sanción que consta en el oficio T.E.C.C.D.C.R.-025-10-2015 de 16 de octubre del 2015, de eliminar o excluir la “papeleta” del partido “Conciencia y Acción”, integrada por los señores Díaz Obando, Castro Castro, Mora Agüero y Bonilla Garro, del proceso electoral interno, a celebrarse el 31 de octubre y 01 de noviembre del 2015, para nombramiento de nueva Junta Directiva, para el periodo del 01 de enero al 31 de marzo del 2016; dicha sanción se aplicó con base en el artículo 20, incisos a), h), y k) del “Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica”. Como podrá apreciarse -además de que la norma alude a la eliminación automática de “*toda forma de propaganda*”, y no de “la papeleta”-, la principal aspiración de los recurrentes está vinculada a dicho proceso electoral, para un nombramiento de un periodo que ya pasó (2016). No es, por tanto, una pretensión meramente declarativa, abstracta o indemnizatoria, como ahora se sugiere. La anulación y expulsión de la norma impugnada, es incapaz de restituir a los recurrentes en el goce del derecho sustantivo que se estima violado. Es o sería en el contexto de un nuevo proceso electoral donde se aplique la normativa, en la que podría discutirse y decidirse la [in] conformidad constitucional de dicha norma, pues solo allí podría tener incidencia directa, lo que llegare a resolverse. Bajo esta inteligencia, ni el amparo resulta ser entonces un medio idóneo para la tutela del derecho a ser electo en los términos planteados por los accionantes, ni la acción es un medio razonable para la protección de aquel derecho, toda vez que las normas cuestionadas resultan de aplicación en un contexto distinto, que no se presenta en el caso base.

V.—**Conclusión.** De ahí que, en definitiva, tomando en consideración que la presente acción dista de ser un medio razonable para tutelar los derechos de los accionantes, lo que corresponde es declarar sin lugar esta acción de inconstitucionalidad, por inadmisibile./.  
Nancy Hernández López/José Paulino Hernández G/.  
San José, 20 de marzo del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora**  
Secretario a. í.

1 vez.—O. C. N° 68-2017-JA.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2018230149 ).

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)